



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00490

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00184

De conformidad con la solicitud que antecede, por secretaria oficiase a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR a fin de que indique a este Despacho la dirección física y electrónica o demás direcciones en donde se pueda realizar la notificación del demandado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00020

La parte interesante debe estarse a lo resuelto en auto del 19 de noviembre de 2021. (fl. 52).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01788

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00446

De conformidad a la solicitud que antecede, se le informa al memorialista que el respectivo Despacho Comisorio se encuentra elaborado y a disposición de ser entregado a la parte interesada desde el 17 de noviembre de 2021.

Luego debe estarse a lo resuelto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01764

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se*



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01766

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00236

De conformidad a la solicitud que antecede, se deben hacer las siguientes precisiones:

Dentro del presente asunto, en autos, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo identificado con placas IWM 735 de propiedad del extremo demandado.

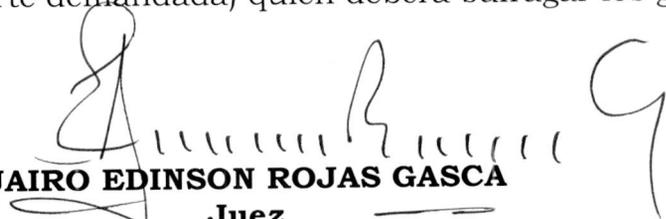
Acreditado el embargo, se ordenó la aprehensión del mencionado rodante, la cual se materializó el 09 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, a través de la Policía Nacional, dejándolo en custodia del parqueadero La Principal.

Pues bien, teniendo en cuenta que corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura dentro de sus facultades establecer las tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados se tiene: Mediante Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021. El Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, fijó las tarifas para el año 2021.

Ulteriormente, dicha Corporación a través Resolución DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, resolvió no conformar el registro de parqueaderos por la vigencia del año 2021, en virtud de la segunda convocatoria.

De acuerdo a lo anterior, deberá la empresa La Principal S.A.S., dar estricto cumplimiento y aplicación a la normatividad anteriormente relacionada en cuanto al cobro de tarifas por concepto de parqueo se refiere respecto del vehículo de placas IWM 735, dejado a su custodia y será el interesado (parte demandada) quien deberá sufragar los gastos.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00836

El memorialista de la solicitud que antecede, debe estarse a lo dispuesto en auto del 20 de octubre de 2021. (fl. 27).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02102

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se*



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00232

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01750

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

4.- Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se*



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00590

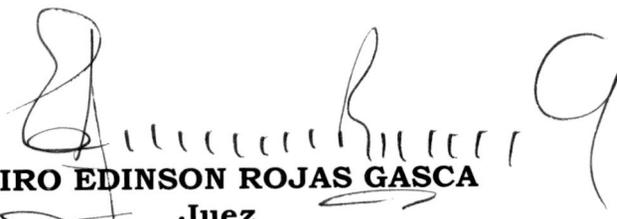
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02156

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00118

No se accederá a la solicitud que antecede como quiera que el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 25 de febrero de 2021 (fl. 34).

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01798

De conformidad con la respuesta emitida por MEDICALL TALENTO HUMANO, por secretaria proceda a enviar los folios 8, 9, y 10 del cuaderno de medidas cautelares a dicha entidad a fin de que den cumplimiento a la órdenes de embargo solicitadas.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01276

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de un (01) mes.
2. Permanezca el proceso en secretaría a disposición de las partes.
3. Por secretaría contabilícese el término del numeral 1°.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02150

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02108

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá suscribir el poder.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01720

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl. 21) que libro mandamiento de pago en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los autos que admitida la demanda antes referenciada y tras haberse trabado la relación jurídico-procesal, la parte demandada presentó la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

Ésta fue sustentada en síntesis aduciéndose que la parte demandante omitió el derecho de postulación como quiera que al tratarse de una persona jurídica es el representante legal quien debe otorgar poder al abogado para que lo represente dentro de la actuación. En consecuencia, aduce que la representante legal no puede actuar en causa propia.

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los yerros citados, desde ya se decreta la improsperidad del mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad al certificado de representación legal expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo (fl. 2 del cuaderno principal) la señora AMPARO DEYANIRA CAÑON ORTEGON funge como representante legal del EDIFICIO GUTIERREZ P.H.

Adicionalmente, el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, por excepción se podrá litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía.

Así las cosas, y si bien es cierto no obra poder otorgado a la Dra. CAÑON ORTEGON también lo es que la misma ley le permite actuar en causa propia como representante legal de la propiedad horizontal demandante.

Aunado a lo anterior y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados se pudo constatar que la togada en cuestión se encuentra con tarjeta



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01720

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo actor describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decretense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda y descorrer las excepciones propuestas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la actora.

Testimonial: DECRETENSE el testimonio de MARCELA TORRES DUQUE y JUAN CARLOS GONZALEZ el cual se llevara a cabo el día y la hora señalada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de la representante legal de la parte demandante, quien absolverá las preguntas efectuadas por el apoderado judicial de la pasiva.

En consecuencia se señala fecha para el día **28 de marzo de 2022 a las 08:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Audiencia que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma TEAMS en la cuenta de correo del despacho j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01720

Previo a continuar con el trámite, la parte ejecutante deberá en póliza adicional prestar la caución por el valor correspondiente a \$80.000,00. Lo anterior teniendo en cuenta que se ordenó prestar caución por la suma de \$2.980.000 y la póliza allegada asciende al monto de \$2.900.000.

Para lo anterior cuenta con cinco (05) días hábiles, so pena de levantar las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese, (3)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA